

	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**

**HACE SABER**

Al señor **CARLOS GONZALEZ VARGAS**

Que se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 1460, dado en Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de julio del año de 2020.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00622 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

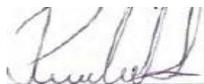
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 11 de Marzo de 2021 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 17 de Marzo de 2021 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 18 de Marzo de 2021



**PAULA HUERTAS G.**

**Notificadora**

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**

Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

## RESOLUCIÓN No. 01460

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00622 DE 26 DE FEBRERO DE 2020  
POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE  
TOMAN OTRA DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018**, da por terminado el trámite administrativo ambiental, a la sociedad **ORBE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.166.5025-1, a través de su representante legal el señor **LUIS EDUARDO ESPITIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.163, para el predio ubicado en la Carrera 26 No. 7– 61 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Los Martires de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2018**, da por terminado el trámite administrativo ambiental, iniciado mediante Auto No. 02571 del 14 de diciembre de 2016 a la sociedad **ARMALCO S.A**, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo Liquidador es el señor **CARLOS GONÁLEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, para el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, con radicado interno **No Radicado No. 2020EE45072** declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones.

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN No. 01460**

El citado acto administrativo describe en su parte resolutive:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO** de la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018 que resolvió terminar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos incoado por la sociedad comercial denominada en su momento ARMALCO S.A hoy Cancelada, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo liquidador fue el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020** en su parte resolutive realizó erróneamente el decaimiento a la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018**, correspondiente al usuario **ORBE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificado con Nit. **900.166.025-1**, debiéndose realizar el mencionado acto administrativo a la **Resolución No. 03376 de 26 de octubre de 2018** de la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo liquidador fue el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra

*“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”*

## RESOLUCIÓN No. 01460

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

#### **“Artículo 3°. Principios.**

*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”*

Que en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece al respecto del principio de eficacia, que:

*“(…) 5. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el doctrinante Jorge Enrique Santos Rodríguez explica el alcance del principio de eficacia en los procedimientos administrativos de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN No. 01460**

*“En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la Administración preste atención a la finalidad con que se tramitan los procedimientos administrativos, antes que, a los detalles del trámite, **dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial.** En consecuencia, es responsabilidad de la Administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación.*

*En su consagración, **el principio de eficacia involucra también el de la impulsión de oficio,** es decir que en virtud del principio analizado aparece el deber para la Administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio, esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud.*

*Además, en virtud del principio analizado la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar.” (Página 71 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, comentado y concordado, editorial Universidad Externado de Colombia)*

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(…)

**Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Página 4 de 9

### RESOLUCIÓN No. 01460

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que finalmente, de conformidad con lo señalado en **el artículo 75 de la ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

Que, por lo anterior, en la presente providencia y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se corregirá el contenido de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, donde erróneamente se menciona la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018**, correspondiente al usuario **ORBE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificado con **Nit. 900.166.025-1**, la cual no corresponde con el usuario objeto del decaimiento; ya que se debía realizar el mencionado acto administrativo a la **Resolución No. 03376 de 26 de octubre de 2018** de la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo liquidador fue el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

### III.- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, se logra evidenciar que ante las actuales circunstancias, el Acto Administrativo que ordena declarar el decaimiento de un acto administrativo se dió originado de un error simplemente formal del acto administrativo, ya sea arigmetico, de digitación, de transcripción y/o de omisión de palabras.

Ahora bien, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el

**RESOLUCIÓN No. 01460**

*cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente; sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.*

Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración:

*“(…) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (…)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias que se evidencien, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

*“(…) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (…)”*

Que, por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se realizará el análisis integral de las observaciones jurídicas efectuadas en los citados documentos con el fin de revisar el acto administrativo en su integridad.

En consecuencia, esta Entidad procederá a corregir la parte resolutive de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, por la cual se declara el decaimiento respecto de la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018, a la Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2020 objeto real del acto administrativo.

La anterior corrección o aclaración no afecta el fondo de la decisión de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020** en ningún sentido ya que el error manifestado no versa sobre el contenido ni la idoneidad del acto administrativo que dio origen a la presente decisión.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es menester indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá,

Página 6 de 9

**RESOLUCIÓN No. 01460**

Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, por medio del cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, en virtud del artículo tercero, numeral 1, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018; modificada por la resolución 2566 de 2018, la secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de

*“(…) PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (…)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el artículo primero de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR EL DECAIMIENTO de la Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2020, que resolvió terminar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos incoado por la sociedad comercial denominada en su momento ARMALCO S.A hoy Cancelada, identificada con NIT. 830.068.537-7, cuyo liquidador fue el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Los demás Artículos, apartes, términos, condiciones y órdenes de la **Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020**, continuarán plenamente vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la Resolución No. 00622 de 26 de febrero de 2020 y del presente acto administrativo;** a la sociedad comercial ARMALCO S.A, identificada con NIT. 830.068.537-7, a través de su Liquidador el señor CARLOS GONÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192 y/o quien haga sus veces, en la

Página 7 de 9

**RESOLUCIÓN No. 01460**

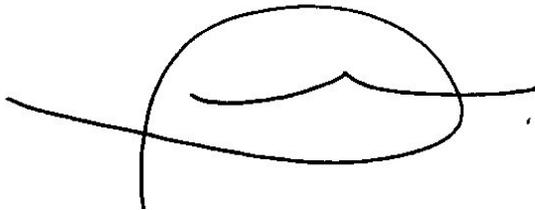
Dirección de Notificación Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA PERDOMO  
MARTINEZ

C.C: 1016042011 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200225 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/07/2020

**Revisó:**

PAOLA ANDREA PERDOMO  
MARTINEZ

C.C: 1016042011 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200225 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/07/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 19/07/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/07/2020

Página 8 de 9

**RESOLUCIÓN No. 01460**

**Aprobó:**  
**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

22/07/2020

*ARMALCO S.A*

*Expediente: SDA-05-2008-1677*

*Predio: Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50*

*Localidad: Fontibón*

*Proyectó: Paola Andrea Perdomo Martínez*

*Revisó: Ángela María Rivera Ledesma*



## RESOLUCIÓN No. 00622

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, a través de su segundo suplente del gerente para la época de los hechos la señora **NOHORA RUBIELA RIAÑO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.328.919, presentó a esta Entidad mediante los **Radicados No. 2013ER154630 del 15 de noviembre de 2013, No. 2013ER156175 del 19 de noviembre de 2013, No. 2014ER042129 del 11 de marzo de 2014 y No. 2014ER115379 del 11 de julio de 2014** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos para verter en la red de alcantarillado público del Distrito Capital, en el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, mediante **Radicado No. 2015EE114692 del 26 de junio de 2015** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, con el fin de que allegara documentación en un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para continuar con el trámite de permiso de vertimientos. La anterior, fue recibida en las instalaciones de dicha sociedad en fecha 09 de julio de 2015

Que, con posterioridad, la sociedad denominada **DERALAM - DERIVADOS DEL ALAMBRE S A S** identificada con **NIT. 900.782.606 – 2**, en atención al requerimiento anteriormente señalado

Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN No. 00622**

y con el fin de continuar el trámite administrativo de permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante **Radicado No. 2015ER134997 del 24 de julio de 2015**, manifiesta que la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, fue acogida por la Ley 1116 de 2006 de régimen de insolvencia, encontrándose en proceso de reorganización, por lo que la nueva sociedad es quien adquirió la línea de proceso desde el 22 de octubre de 2014 y en consecuencia, la encargada de dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante los **Radicados No. 2013ER154630 del 15 de noviembre de 2013, No. 2013ER156175 del 19 de noviembre de 2013, No. 2014ER042129 del 11 de marzo de 2014 y No. 2014ER115379 del 11 de julio de 2014.**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 02571 del 14 de diciembre de 2016**, resolvió iniciar trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la sociedad comercial denominada **ARMALCO S.A.- EN REORGANIZACION**, identificada con Nit. 830.068.537 – 7, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.495.311, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali N° 13 C – 50 (CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual se adelantará bajo el Expediente **SDA-05-2008-1677** (…)”.*

Que, el **Auto No. 02571 del 14 de diciembre de 2016**, fue notificado de manera personal al señor **ÁLVARO GUITÉRREZ ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.814.950, en calidad de autorizado del Liquidador el señor **CARLOS GONÁLEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192 de la sociedad comercial **ARMALCO S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, en fecha 29 de junio del 2018.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 25 de septiembre del 2018 a los predios ubicados con nomenclatura urbana Av. Ciudad de Cali No.13 C – 50, Av. Ciudad de Cali No.13 C – 88, Av. Carrera 86 No. 13 C – 94, Carrera 83 No. 13 F – 31, Carrera 83 No. 13 D – 49, Carrera 83 No. 13 D – 67, Carrera 83 No. 13 F – 15, identificados con Chip predial AAA0148JCHY, AAA0148JCJH, AAA0148JCKL, AAA0148JCYX, AAA0148JDBS, AAA0148JDAW y AAA0148JCZM respectivamente, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades que se desarrollan allí por parte de la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con **NIT. 830.068.537-7**; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13727 del 23 de octubre del 2018.**

**RESOLUCIÓN No. 00622**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2018**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar por terminado el trámite administrativo ambiental, iniciado mediante **Auto No. 02571 del 14 de diciembre de 2016** a la sociedad **ARMALCO S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, cuyo Liquidador es el señor **CARLOS GONÁLEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, para el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (…)*”.

Que, es pertinente señalar, que una vez se realizó la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad denominada en su momento **ARMALCO S.A** identificada con **NIT. 830.068.537-7**, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ([http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)), se determina que *“(…) mediante Auto No. 405-009900 del 19 de noviembre de 2019, inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo el No. 00004440 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatorio judicial de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia(…)”*. En consecuencia, actualmente la sociedad **ARMALCO S.A** identificada con **NIT. 830.068.537-7** se encuentra **CANCELADA** y su Liquidador fue el señor **CARLOS GONÁLEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192.

Que, teniendo en cuenta que no fue notificada la anterior resolución y, de conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, esta Autoridad Ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos, configurándose así el decaimiento del acto administrativo ambiental. En ese sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutivo a ordenar el decaimiento de la mencionada resolución.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **i. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (…)*”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

## RESOLUCIÓN No. 00622

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(...) **Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”***

### **iii. Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019**

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en sus artículos 13 y 14, estableció:

## RESOLUCIÓN No. 00622

*“(…) **ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

***ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

*Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales. (…)”*

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

### **iv. En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

**RESOLUCIÓN No. 00622**

**a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito**

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

- *“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

**b. De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.**

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

*(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.*

*Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).*  
(Negrillas fuera de texto original)

Que, en efecto, al ya existir el hecho generador al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, no hay lugar a devolución de dineros.

**RESOLUCIÓN No. 00622**

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó vista técnica el día 25 de septiembre del 2018, originando el **el Concepto Técnico No. 13727 del 23 de octubre del 2018**, razón por la cual, al darse el despliegue administrativo (visita), se causó el objeto del pago efectuado a través del recibo de pago No. 868266 del 08 de noviembre de 2013 de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

“(…)

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*

*A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Perdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*

*B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*

- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

*Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.*

*Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.*

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que, si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).”*

**RESOLUCIÓN No. 00622****v. En cuanto al caso en concreto**

Que, al haberse dado un decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta Autoridad Ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019.

Que, el artículo 88 de la ley 1437 del 2011 estipula:

*“ARTÍCULO 88. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*

Que, en virtud de la normatividad anteriormente transcrita es conveniente precisar que en todo acto administrativo se deben distinguir los siguientes requisitos:

1. Requisitos de existencia
2. Requisitos de validez
3. Requisitos de eficacia u oponibilidad

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SANCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

*“(…) un Acto Administrativo válido puede ser o no eficaz, dependiendo de las condiciones de eficacia que se regulen en los ordenamientos. Por ejemplo, cuando se haya dictado un acto válidamente, pero no se haya surtido la notificación de este mediante la utilización de los mecanismos legales para ello. Por lo tanto, el acto será válido, pero no eficaz. Contrario sensu, el acto puede ser tachado de inválido por no estar acorde con el ordenamiento jurídico, pero puede llegar a producir efectos a terceros a partir de la notificación. Por lo tanto, será un acto eficaz, pero inválido a partir de la declaración judicial que ordene su nulidad (...)”<sup>1</sup>*

Es importante precisar que un acto administrativo nace con la suscripción del acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico, por ende, goza de presunción de legalidad, lo cual no se puede confundir con la eficacia para la cual se debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, y así pueda surtir sus efectos de su contenido jurídico, Inter partes y hacia terceros.

---

<sup>1</sup> Sánchez Flórez, CARLOS ARIEL ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, , Editorial Legis, año 2004, paginas 100-101

### RESOLUCIÓN No. 00622

Que, para entrar a resolver la consulta es necesario precisar los postulados doctrinales y jurisprudenciales frente a las figuras del decaimiento del acto administrativo y la pérdida de fuerza de ejecutoria, en el siguiente sentido:

**DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** El decaimiento del acto administrativo Según el Consejo de Estado ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica. Este fenómeno también se presenta si los actos administrativos son anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Esta alta corte hace la precisión que decaimiento es a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico y solo podrán ser expulsados del mismo mediante la declaratoria de su nulidad, a través de sentencia judicial en ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla.<sup>2</sup>

En estos términos se refiere Berrocal Guerrero cuando afirma:

*“(...) El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento (...)”.*

Acorde con la anterior se requiere que haga falta uno o todos los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto administrativo, para que se produzca su decaimiento, verbigracia que se derogue o modifique la norma que lo origina o que sea declarada inexecutable o que resulte afectado por nulidad el acto administrativo o que desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron en su momento la concesión de un derecho o situación jurídica específica.

**PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA:** Respecto a esta figura jurídica el tratadista Luis Germán Ortega Ruiz, adujo: *“Una de las características de los actos administrativos es su capacidad jurídica para hacerse cumplir. De allí que se desarrolle como atributo el efecto de firmeza del acto, el cual nace (i) con la notificación, comunicación o publicación del acto que no le procede recurso y de aquel que resuelve los recursos interpuestos, (ii) con el vencimiento del término de*

<sup>2</sup> Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. Actores: Eddy Ávila Figueroa y otro. Demandado: Municipio de Bucaramanga. Expediente: 58352

**RESOLUCIÓN No. 00622**

*interposición de recursos, (iii) con la renuncia a los recursos interpuestos, (iv) con el desistimiento de los recursos y (v) con la protocolización del silencio administrativo positivo.*

*“Corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva. Hay cesación de los efectos jurídicos del acto, por lo tanto, los afectados pueden oponerse legítimamente al intento de hacerlo cumplir, mediante la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria.”<sup>3</sup>*

*En el artículo 97 que una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso afirmar que la pérdida de fuerza de ejecutoria consiste en la figura jurídica por medio de la cual se cesan los efectos jurídicos de un acto administrativo en firme.

En Colombia las dos figuras del derecho administrativo han sido compiladas en una sola, es por esta razón que una vez revisado el articulado de la Ley 1437 del 2011 solamente encontramos en el artículo 91 se regulo la “pérdida de fuerza de ejecutoria” y establecieron el decaimiento como una de las causales para poder invocarla; por lo tanto, al analizar esta normatividad los doctrinantes han definido:

*“(…) un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos: existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio.*

*En conclusión, la fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular actué, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto (...)”<sup>4</sup>.*

Conforme con lo expresado, el Honorable Consejo de Estado Sección Quinta en Sentencia del 11 de septiembre del 2002, expediente 1968 determinó que la pérdida de fuerza de ejecutoria se puede aplicar respecto a mandamientos de pago en jurisdicción coactiva, sin que sea necesaria su notificación, como si se exige para evitar la interrupción de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, figura distinta.

Que, teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2018**, se dio por terminado el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos incoado por la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada

<sup>3</sup> BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009, página 441

<sup>4</sup> Romeo Edinson Pérez Ortiz, Universidad Nacional de Colombia, Tesis de Maestría en derecho con profundización en derecho administrativo año 2013 pág.

### RESOLUCIÓN No. 00622

con **NIT. 830.068.537-7**, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; y, de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiéndose expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho y derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos, configurándose la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

Así las cosas, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutivo a declarar el decaimiento de la **Resolución No. 03376 del 26 de octubre de 2018** que resolvió terminar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos incoado por la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 3 numeral 19) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *“Expedir los actos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos de carácter permisivo”*.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00622

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO** de la **Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2018** que resolvió terminar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos incoado por la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, cuyo liquidador fue el señor **CARLOS GONÁLEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, cuyo liquidador fue el señor **CARLOS GONÁLEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.811.192, y/o quien haga sus veces, en la dirección Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le informa a la sociedad comercial denominada en su momento **ARMALCO S.A** hoy Cancelada, identificada con **NIT. 830.068.537-7**, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1:** El usuario deberá presentar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

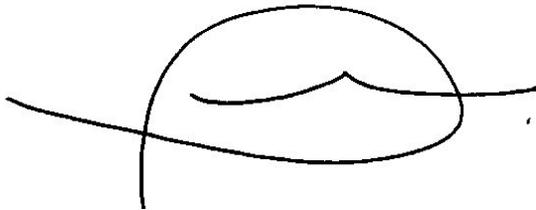
**RESOLUCIÓN No. 00622**

**PARÁGRAFO 2:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de febrero del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-2008-1677*

*Persona Jurídica: sociedad comercial hoy denomina ARMALCO S.A CANCELADA*

*Identificada con NIT. 830.068.537-7*

*Predio: la Avenida Ciudad de Cali No. 13 C – 50 (AK 86 13 C – 50, CHIP AAA0148JCHY)*

*Acto: Resolución declara decaimiento acto administrativo*

*Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero*

*Revisó: Erick Jair Rubio Molina*

*Localidad: Kennedy*

*Cuenca: Fucha*

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO C.C: 1018448765 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190887 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/02/2020

**Revisó:**

ERICK JAIR RUBIO MOLINA C.C: 80214834 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191202 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/02/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 13 de 14

**RESOLUCIÓN No. 00622**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

26/02/2020

